



Comisión Nacional de Hidrocarburos

México, D.F., a trece de enero del año dos mil dieciséis.-----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y; 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de la determinación hecha por la Unidad Administrativa a quien se le turnó la solicitud de información 1800100025515, y:-

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 26 de noviembre de 2015 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100025515	Favor de proporcionar copia digital, completa y legible de cualquier plan de desarrollo, exploración o extracción, así como cualquier tipo de información relacionada con indicadores de reservas, respecto del Campo Ayocote ubicado en el Estado de Tabasco.
---------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 2 de diciembre de 2015, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio No. 220.2161/2015, turnó el asunto en mención al Titular de la Unidad Técnica de Extracción, toda vez que no había sido nombrado el Titular de la Dirección General de Dictámenes de Extracción, unidad administrativa que por la naturaleza de sus atribuciones podría contar con la información solicitada. -----

TERCERO.- Que el Ing. Ulises Neri Flores, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el oficio No. 250.001/2016 de fecha 6 de enero de 2016, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

Al respecto, con fundamento en los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V, de su Reglamento me permito comentarle lo siguiente:

Respecto al requerimiento de "plan de desarrollo, exploración o extracción," le informo que los planes son elaborados por la empresa encargada de la operación del campo, por lo que dicha información no es generada por esta Comisión. Por otro lado, cabe señalar que dicho campo fue solicitado para su adjudicación por PEMEX a la Secretaría de Energía mediante el proceso de Ronda 0. La participación de la CNH se limitó a emitir su opinión técnica, para lo cual se solicitó información relacionada con los planes requeridos a fin de emitir la opinión técnica correspondiente.

En este sentido, de conformidad con el artículo 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), me permito informarle que los planes de desarrollo de las áreas asignadas a Petróleos Mexicanos en el marco de la Ronda Cero, contienen información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa productiva del Estado para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos. Por tanto, es información clasificada como reservada por un periodo de cinco años.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Lo anterior con fundamento en el Artículo 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), mismo que se transcribe textualmente a continuación:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

Dado que los Planes remitidos por Petróleos Mexicanos contienen información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales para la consecución de sus objetos, y que significa el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como reservada, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial completados en el Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por la disposición expresa del Artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos, mismos que se citan a continuación:

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[..]

Ley de Petróleos Mexicanos

Artículo 111.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.

Cabe mencionar que la clasificación de los referidos planes toma en consideración el Artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG, que se transcribe textualmente a continuación:

Artículo 27. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

Al respecto, se considera que la difusión de los planes podría causar un daño a la estrategia de la empresa productiva del Estado ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la exploración petrolera, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a los integrantes del Comité, confirmar sobre la clasificación de la información como reservada, por un periodo de cinco años, referente a la solicitud de información en comento "los planes de desarrollo, exploración o extracción respecto



Comisión Nacional de Hidrocarburos

del Campo Ayocote ubicado en el Estado de Tabasco" con fundamento en el artículo 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de información reservada en los términos del Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial así como por el Artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos y en apego a lo establecido en el Artículo 17, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Finalmente, respecto de "cualquier tipo de información relacionada con indicadores de reservas, respecto del Campo Ayocote ubicado en el Estado de Tabasco", se informa al solicitante que la información relacionada con las reservas de dicho campo, está contenida en el portal web de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), en la siguiente dirección electrónica:

http://www.cnh.gob.mx/docs/DA_CSV/Reservas/Reservas.csv

TERCERO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el trece de enero de 2016 para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Con base en los resultandos anteriores y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y; 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité se turnó al Ing. Ulises Neri Flores, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, a la cual está adscrita la Dirección General de Dictámenes de Extracción, unidad responsable de resguardar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución.

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 14, fracciones I y II de la LFTAIPG, analizará la procedencia de la clasificación como reservada por un periodo de 5 años de la información relacionada con "los planes de desarrollo, exploración o extracción respecto del Campo Ayocote ubicado en el Estado de Tabasco".

Al respecto, la Unidad Técnica señaló que el requerimiento se refiere a documentos que contienen información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa productiva del Estado para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, la cual se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos 14, fracciones I y II, de la LFTAIPG.

En este sentido, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG que establece lo siguiente:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-1-2016

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

A su vez, el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales señala que, cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter. -----

Respecto de lo anterior, el artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos establece lo siguiente: -----

Artículo 111.- *En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el citado artículo, cumple con lo establecido para la clasificación de la Información en el artículo 14, de la LFTAIPG, toda vez que la reserva de Información se encuentra contemplada dentro de la Ley de Petróleos Mexicanos. -----

Ahora bien, el artículo 14, fracción II, de la LFTAIPG establece lo siguiente: -----

Artículo 14. *También se considerará como información reservada:*

[...]

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal

[...]

En este sentido, como lo establece el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales, dentro la Ley de Propiedad Industrial, en su artículo 82 define a los secretos industriales de la siguiente manera: ----

Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-1-2016

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es dable concluir que de divulgarse la información solicitada, la empresa productiva del Estado no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en las actividades petroleras, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. -----

Respecto a la reserva de información por un periodo de 5 años, el artículo 16 de la LFTAIPG señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la mencionada Ley, su Reglamento y los Lineamientos expedidos por el INAI. -----

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la LFTAIPG en sus fracciones II y IV señala que la información clasificada como reservada podrá ser desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación y cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56, fracción III de la Ley antes mencionada. -----

Así mismo, en el Décimo Tercero de los Lineamientos Generales establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El Décimo Quinto de los Lineamientos Generales citados, en concordancia con la Ley de la materia, establece la obligación de determinar un periodo de reserva de máximo doce años, y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. -----

En el caso que nos ocupa, este Órgano Colegiado considera pertinente confirmar el periodo de cinco años de reserva señalado por la Unidad Técnica, ya que la información solicitada contiene datos relacionados con actividades consideradas estratégicas para el Estado, así como información considerada como secreto industrial de la empresa productiva del Estado. -----

Por lo anterior, es dable concluir que se actualizan la causales de reserva invocadas, por lo que con fundamento en el artículo 14, fracciones I y II, de la LFTAIPG, **se confirma la clasificación como reservada por un periodo de 5 años de "los planes de desarrollo, exploración o extracción respecto del Campo Ayocote ubicado en el Estado de Tabasco".** -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se confirma la clasificación como reservada por un periodo de 5 años**, la información relacionada con "los planes de desarrollo, exploración o extracción respecto del Campo Ayocote ubicado en el Estado de Tabasco", de conformidad con lo asentado en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

TERCERO.- Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.**

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control.

Presidente del Comité

Titular de la Unidad de
Transparencia

Titular del OIC

C.P. Javier Navarro Flores

Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez

Mtro. Edmundo Bernal Mejía